INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/80/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de abril de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/80/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Partido Acción Nacional, de ahora en adelante Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintiocho de enero de dos mil nueve, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida al Partido Acción Nacional, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 4 a la 7 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "Requiero documento informativo sobre las prerrogativas que recibe mensualmente el Comité Directivo Estatal del PAN de Veracruz, (ANEXO DOCUMENTO CON LA SOLICITUD COMPLETA)."
>
> "Requiero documento informativo sobre las prerrogativas que recibe mensualmente el Comité Directivo Estatal del PAN de Veracruz. El documento debe contener las siguientes especificaciones:
> 1. Sobre el monto de las prerrogativas mensuales que recibe el PAN de Veracruz del IEV.
> 2. Sobre el monto de los recursos mensuales que recibe el PAN de Veracruz del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.
> 3. Sobre el monto del salario mensual del presidente y secretarios del Comité Directivo Estatal del PAN."
> 4. Sobre la plantilla laboral del Comité Directivo Estatal del PAN y sus salarios.

5. Sobre las aportaciones económicas que hacen los militantes veracruzanos del Partido Acción Nacional que en este momento tienen cargos públicos (diputados locales, diputados federales y senadores)
6. Sobre cómo se ejercen todos los ingresos y el estado financiero del partido.

II. En fecha doce de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado mediante la plataforma Infomex Veracruz, elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información con folio 00015409, anexando a la misma, archivo en formato WORD, identificado como "contestacion Infomex ---------- ----------.doc", el cual contiene un oficio fechado en once de febrero de la presente anualidad, signado por Eduardo González Ortiz, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y dirigido al revisionista.

III. En fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el promovente ---------- ----------, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra del Partido Acción Nacional, manifestando que el escrito por el cual se da respuesta a la solicitud de información *"...Sujeto Obligado entregó información incompleta (ANEXO RECURSO DE REVISIÓN)".*

IV. En veinticinco de febrero de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/80/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El veintiséis de febrero del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ---------- ----------, así como de siete anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, a lo que la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del Partido Acción Nacional, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las siguientes probanzas: 1.- Impresión de escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, consistente en la exposición de agravios, mismo que obra en archivo adjunto a la documental de cuenta; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-

Veracruz de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, número de folio RR00001409; 3.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, con número de folio 00015409 donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y como Sujeto Obligado al que solicitó la información PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 4.- Impresión de escrito consistente en la Solicitud de Información del ahora recurrente al sujeto obligado, mismo que obra en archivo adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; 5.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00015409 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 6.- Impresión de escrito sin número de fecha once de febrero de dos mil nueve, emitido por el Licenciado Eduardo González Ortíz en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; y, 7.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha miércoles veinticinco de febrero de dos mil nueve; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, designe domicilio en esta ciudad capital, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

g). Fijar las doce horas del día trece de marzo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve.

VI. El cinco de marzo del año en curso, se recibió en la Presidencia de este Órgano Garante, un oficio dirigido al Consejo General de este Instituto, signado por Eduardo González Ortiz, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por el cual manifiesta comparecer al recurso de revisión. Por tal razón, la Consejera Ponente en fecha seis de marzo del que corre, acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c). e) y f) del acuerdo de mérito, con excepción del inciso d).

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Eduardo González Ortiz, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegado del sujeto obligado a Elías Méndez Sarmiento;

c). Agregar el escrito de cuenta, documento que por su propia naturaleza se tiene por ofrecido, admitido y desahogado y al que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

VII. En fecha nueve de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, envía a la cuenta de correo electrónico del recurrente, información relacionada con la solicitud de información que ----------, realizara vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando al correo electrónico en cita, un archivo en formato Word denominado "informacion ---------- 9 de marzo.doc", razón por la cual la Consejera Ponente, en fecha diez de marzo del actual acordó lo siguiente:

a). Agregar a los autos la promoción de cuenta y su adjunto en razón de tratarse de Supervenientes, tomándose en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver.

b). Visto del ocurso de cuenta y su adjunto, que el sujeto obligado amplía su respuesta proporcionada al hoy recurrente como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fuera enviada por la vía electrónica por el sujeto obligado satisface la Solicitud de Información apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

VIII.- En fecha trece de marzo de la presente anualidad, a las doce horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual compareció el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a la cual ninguna de la partes se presentó, por lo que la Consejera Ponente acordó que por cuanto hace al recurrente, que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y respecto del sujeto obligado, por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

IX. En fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que regula el

derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción VII de la ley en comento son sujetos obligados, los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el Estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad, por lo que se concluye que efectivamente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta al no haber proporcionado la relativa a los arábigos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de de información, agravio que configura la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veintiocho de enero de dos mil nueve a las cero horas con cuatro minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00015409, que corre agregada a fojas 4 a la 7 del expediente, sólo que al haberse tramitado en día y hora inhábil, se le tuvo por presentado en veintinueve de enero de la presente anualidad.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día doce de febrero para atender la solicitud.

c. Ahora bien, transcurrido el plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado no manifestó el requerir de prórroga al respecto, por lo que en fecha doce de febrero de la presente anualidad, emitió respuesta a la solicitud de información.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día trece de febrero al diez de marzo de dos mil nueve y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en veinticinco de febrero de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.panver.org.mx y consultar el link de "transparencia", se tuvo a la vista un desplegado donde entre otra información se ubica la relacionada con: "Remuneraciones", "Informes Instituto Electoral Veracruzano" y "Viáticos y presupuesto anual". Respecto del primero de los nombrados, se tuvo a la vista un documento titulado "REMUNERACION, PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES APLICABLES AL TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS", del que se observa una columna que tiene identificados los puestos existentes dentro de la Institución Política en cita, denominados Presidente, Secretario General, Secretarios, Director, Asistente, Auxiliar, Coordinador e Intendente, todos con los siguientes datos: sueldo, vales de despensa, ISR, IMSS y salario neto, el cual puede traducirse en la información requerida por el revisionista en los incisos 3 y 4 de la solicitud de información, razón por la cual la información requerida en dichos arábigos se encuentra publicada.

En este sentido, respecto a la información contenida en el rubro "Informes Instituto Electoral Veracruzano", se visualizó un documento digitalizado en formato PDF, que contiene un informe denominado "informe anual del origen, monto y aplicación del financiamiento", de cuyo contenido se desprende que data del año dos mil seis, ello porque el sello de acuse de recibido del Instituto Electoral Veracruzano es de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, motivo por el cual si bien se está requiriendo el Estado Financiero del Partido en cita, el requerimiento versa en información actualizada, razón por la cual no se tienen elementos para indicar que la que obra publicada es la requerida por ser de una anualidad distinta.

Respecto al tercer link, denominado "Viáticos y presupuesto anual", se tuvo a la vista un documento en formato PDF, titulado "VIÁTICOS Y PRESUPUESTO ANUAL", del cual se desprende diversa información relacionada con los viáticos asignados a cada área que constituye el Partido en cita de forma mensual, tales como Presidencia, Secretaría General, Capacitación, Asuntos Electorales, Comunicación, Estudios, Acción Juvenil, Vinculación con la Sociedad, Organización, Acción Gubernamental, Afiliación, Promoción Política de la Mujer, Administración, Comisión de Origen, Comisión de Vigilancia y Comisión Permanente.

En el mismo tenor, obra el presupuesto anual federal y estatal asignado al sujeto obligado, dentro del cual se contemplan los siguientes rubros: Prerrogativas Federales, Cuotas Diputados Federales, Cuotas Senadores, Prerrogativas Estatales y Cuotas Diputados Locales. Datos que si bien pueden corresponder al requerimiento identificado como 5 de la solicitud de información en cita, al no estar publicado conforme a lo solicitado por el impetrante y al no visualizarse la anualidad que se está informando, no se tienen elementos para determinar que es la información requerida. En tales condiciones no se puede actualizar la causal de improcedencia en estudio.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza

dicha hipótesis en el presente asunto. Lo anterior así, toda vez que si bien el sujeto obligado modificó la respuesta primigenia, enviando al correo electrónico información complementaria de la solicitud tramitada ante el sujeto obligado, al ser requerido el particular a efecto de que manifestara su satisfacción con la información enviada, ante la inactividad de éste, queda sin actualizarse uno de los elementos que constituyen la presente hipótesis, es decir no obra en autos la manifestación expresa de que el acto haya sido modificado a satisfacción del recurrente, lo cual imposibilita la actualización del sobreseimiento.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta que el sujeto obligado atiende de forma incompleta la solicitud de información, al omitir la entrega de la contenida en los arábigos 2 al 6 de la solicitud de información, de manera que la información proporcionada es incompleta.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que

existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en el revisionista manifiesta que en la respuesta que emite el sujeto obligado, no son atendidos sus requerimientos, al no corresponder con lo requerido, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

De la constancia agregada a foja cuatro del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en un documento informativo que contenga la información relacionada con las prerrogativas que recibe el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz mensualmente. En este sentido, acompaña a la solicitud de información un archivo anexo del que se desprenden de forma individualizada, la información que a su decir, debe contener dicho informe, la cual consisten en:

1. Monto de las prerrogativas mensuales que recibe el sujeto obligado por parte del Instituto Electoral Veracruzano.

2. Monto de los recursos mensuales que recibe el sujeto obligado por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Monto del salario mensual del Presidente y Secretarios del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

4. Plantilla laboral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y sus salarios.

5. Aportaciones económicas que hacen los militantes veracruzanos del Partido Acción Nacional que en este momento ocupan cargos públicos (diputados locales, federales y senadores).

6. Como se ejercen todos los ingresos y el estado financiero del Partido Político.

Al atender la solicitud de información en estudio, el sujeto obligado sólo dio cumplimiento al inciso uno de la solicitud de información, sin que manifestara nada al respecto de los demás requerimientos. Razón por la cual, ----------, en veinticinco de febrero de dos mil nueve, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que la información proporcionada es incompleta.

Ahora bien, la información requerida por el revisionista se encuentra contemplada dentro de los alcances de las fracciones XXI y XLI del artículo 8 de la Ley de la materia, las cuales regulan que los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a:

> XXI. Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;
> ...
>
> XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información:
> a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
> b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
> c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
> d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
> e) Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel estatal y municipal, una vez que hayan causado estado;
> f) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
> g) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
> h) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
> i) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y
> j) Los gastos de campaña.

En este orden de ideas, del análisis de la fracciones XXI y XLI del citado numeral 8.1 de la Ley 848, refiere que es obligación de los sujetos obligados publicar a través de su sitio de internet, así como mantener actualizada la información relativa a los montos asignados a los Partidos Políticos así como la relativa a sus actividades y uso y manejo de los recursos asignados, por lo que el requerimiento del particular es en inicio sobre información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual la información requerida es de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, el agravio del recurrente es el hecho de que la solicitud de información tramitada vía Infomex Veracruz al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no fue atendida en su totalidad, por omitir dar respuesta a los incisos dos a seis de dicha solicitud.

En este sentido, durante la comparecencia al recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado justifica el hecho de no haber dado cumplimiento a los requerimientos planteados por el revisionista, argumentando como impedimento, el hecho de que no tuvo a la vista el documento anexo a la solicitud de información, indicando su total disponibilidad para atender los puntos omitidos.

En fecha nueve de marzo de la presente anualidad, el sujeto obligado envía información a la cuenta de correo electrónico del recurrente, a efecto de subsanar las omisiones de la solicitud de información, adjuntando a ésta un archivo identificado como "información ---------- 9 de marzo.doc", el cual se hace consistir en diversa información relativa a la solicitud de información motivo de impugnación en el presente medio recursal. Documental con valor pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que obra agregada a fojas 44 a la 47 de autos.

En este sentido, por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil nueve, es requerido el recurrente a efecto de que manifestara si la información proporcionada de forma extemporánea por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, atendía la totalidad de los requerimientos faltantes de atender en la solicitud de información, motivo de impugnación en el presente recurso. Para lo cual se le concedió el término de tres días hábiles, periodo a cuyo vencimiento no se recibió manifestación del incoante, por lo que este Consejo General en términos de Ley, procede a valorar la respuesta emita por el sujeto obligado de forma extemporánea y determinar si con ésta, queda atendida la solicitud de información del recurrente.

En primer término, según lo argumentado como agravios en el recurso de revisión por parte de ----------, es que el sujeto obligado sólo atendió el primero de los seis requerimientos que constituyen la solicitud en cita, razón por la cual es incompleta la información proporcionada, desde su perspectiva.

Ahora bien, de acuerdo con lo proporcionado por el sujeto obligado en el archivo adjunto enviado a las cuentas del revisionista y a la de este Órgano Garante, se desprende que proporciona lo siguiente:

Prerrogativas Estatales (IEV)2009.	Prerrogativas Federales (IFE-CEN) 2009.
Mensual	Mensual
$ 1,100,699.00	$1, 121, 553.59

SALARIO MENSUAL DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN VERACRUZ	
PRESIDENTE	$48,000.00
SECRETARIO GENERAL	$34,000,00
SECRETARIOS	$22,000.00
ASISTENTES	$10,000.00
COORDINADORES	$9,000.00
AUXILIARES	$6,000.00
INTENDENCIA	$4,200.00

APORTACIÓN MENSUAL DE 2 SENADORES	$11, 412.06
APORTACIÓN MENSUAL DE 11 DIP. FEDERALES	$66,968.55
APORTACIÓN MENSUAL DE 10 DIP. LOCALES	$46, 498.64

*LOS INGRESOS QUE RECIBE EL PARTIDO SE EJERCEN EN GASTO ORDINARIO QUE SON LOS SIGUIENTES:

1. NOMINA.
2. MATERIALES Y SUMINISTROS.
3. SERVICIOS GENERALES.

En este sentido, cabe hacer la siguiente apreciación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo previsto en el Código Electoral Veracruzano, en su artículo 58 se establece que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y
II. Financiamiento privado.
a) Militantes y simpatizantes

b) Auto financiamiento
c) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por su parte, el numeral 60 del ordenamiento legal electoral antes invocado, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, determinará de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada Partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales.

Tal disposición, en cuanto al financiamiento público estatal se prevé en lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 60 del Código en mención, donde dispone que el monto total asignado a cada partido político se realiza de conformidad con las bases siguientes:

El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:

a) Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en la lista nominal al mes de octubre del año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y

b) Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría Relativa, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos;

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos mencionados;

c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y

d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.

En el mismo sentido, el financiamiento a que se refieren los párrafos anteriores se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada Partido político serán entregadas en ministraciones mensuales.

El Partido deberá contar con un órgano interno, encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes sobre financiamiento y gastos electorales a que se refiere el Código Electoral

en cita. Los partidos deberán registrar, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el órgano interno que se encargará de la obtención y administración de dichos recursos, debiendo acreditar al titular del mismo. Este órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que establezcan los estatutos de cada partido político.

El Partido y la coalición quedan obligados a garantizar transparencia y rendición de cuentas a sus órganos de control e informar a su militancia sobre la administración de los recursos públicos y privados que ejerzan.

En este sentido, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como se advierte de la información proporcionada de forma extemporánea en fecha nueve de marzo del que corre, atiende los requerimientos relacionados con los incisos uno, dos y cinco de forma completa y puntual, por lo que en términos de Ley, este Consejo General advierte que dicho cumplimiento es cabal.

Respecto del inciso 3 y 4, los cuales se encuentran relacionados porque ambos versan en información relativa al salario del Presidente y Secretarios del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como de la plantilla del personal que labora en dicho Comité, si bien está aportando información relacionada con ellos, de forma alguna se advierte que la misma corresponde con la publicada en el link de transparencia del portal de internet del sujeto obligado, http://www.panver.org.mx/CDEPAN/files/Remun.pdf, ello porque en dicho link aparecen plasmados datos relacionados con el salario bruto, vales de despensa, impuesto sobre la renta, seguridad social y salario neto.

En este sentido, del análisis de la información publicada y de la proporcionada, se puede desprender que en principio corresponde con el requerimiento realizado, ello porque solicita los salarios del Presidente y Secretarios, así como del total del personal que labora en dicha entidad política, sólo que dicha información no fue proporcionada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, normatividad que dispone lo siguiente:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ...
>
> I. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal

independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
...

Respecto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta informa puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado
y se desglosará por nivel y puesto, señalando además
si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

En este sentido, si bien le informa al recurrente el salario que percibe el Presidente y Secretarios en conjunto con lo percibido por el demás personal que conforma su plantilla laboral, dicha información es incompleta, al no ser entregada ni publicada acorde con la normatividad citada anteriormente,

razón por la cual no se tienen elementos para poder establecer que la información entregada en estos incisos es atendiendo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo cual debe el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, atendiendo a la normatividad citada en párrafos anteriores, proporcionar:

I. Salario mensual del Presidente y Secretarios del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, acorde con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.
II. La plantilla laboral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, acorde con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Siguiendo, respecto del punto sexto de la solicitud de información, tenemos que el revisionista solicita se le informe cómo se ejercen todos los ingresos, así como solicita el Estado Financiero de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Requerimiento atendido de forma parcial por el sujeto obligado en la respuesta emitida de forma extemporánea en fecha nueve de marzo de dos mil nueve, ello porque sólo manifiesta al respecto que los ingresos que recibe el Partido Acción Nacional se ejercen en gasto ordinario atendiendo los rubros de: nómina, materiales y suministros y servicios generales, sin que se haga pronunciamiento alguno respecto del Estado Financiero del Partido Político en cita.

Sentado lo anterior, es evidente que faltó proporcionar la información relativa al Estado Financiero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al no advertirse de autos dicha información, y que al no tener establecida una temporalidad, debió ser el que obró en poder de este al momento de presentarse la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano, visibles en el link http://www.iev.org.mx/1publica/lineamientos/1lineamientos.pdf, respecto de los Estados Financieros de los partidos políticos, en los identificados como Lineamiento 21 y 22, las Organizaciones Políticas o Coaliciones deberán elaborar los estados financieros siguientes: el de posición financiera, el estado de ingresos y egresos y el estado de cambios en la posición financiera. De igual

modo, los estados financieros correspondientes deberán ser avalados por el o los responsables del Órgano Interno de cada Organización Política o Coalición.

En este sentido, la información proporcionada por el sujeto obligado de forma extemporánea, justifica lo requerido por el revisionista en los incisos uno, dos, cinco y seis primera parte de la solicitud de información, no así por cuanto hace a los identificados como tres, cuatro y seis in fine.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter pública, éste Consejo General concluye que es parcialmente fundado el agravio vertido por el particular, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE MODIFICA la respuesta proporcionada de forma extemporánea al recurrente, vía correo electrónico de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, y SE ORDENA al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dar respuesta a los incisos 3, 4 y 6 última parte de la solicitud de información formulada por el recurrente en cuanto a proporcionarle:

I. Salario mensual del Presidente y Secretarios del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, acorde con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IV y Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública;
II. La Plantilla laboral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y sus salarios, atendiendo a lo indicado en el artículo 8.1, fracción IV y Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública;
III. El Estado Financiero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que corresponda a aquel que tenía generado en la fecha que se presentó la solicitud de información.

Información que deberá entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles,

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Partido Acción Nacional, de forma extemporánea enviada al correo electrónico del revisionista, en consecuencia se ordena a éste permita al particular el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día dieciséis de abril de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General